



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 174
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO
ACCIONADA: CONTACTAMOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00479-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO CC. 1.053.852.833, a través de apoderada judicial, en contra de CONTACTAMOS S.A., tramite al cual se vinculó a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS y SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

Con base en los hechos expuestos, solicito al señor Juez tutelar los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, petición, igualdad y dignidad humana que le han sido vulnerados por

parte de CONTACTAMOS S.A. al señor DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO, y como consecuencia de ello ordenarle dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 5 de Agosto de 2021.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela contra de CONTACTAMOS S.A. tendiente a obtener la protección del derecho de petición presentado el día 5 de Agosto de 2021.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

- 1. El día 5 de Agosto de 2021 el señor DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO le solicitó a CONTACTAMOS S.A. los siguientes documentos:*

- *Descripción de actividades laborales y extra laborales (pasatiempos, deportes, manualidades, etc.).*
- *Historia clínica ocupacional (examen médico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de no existencia de los mismos que incluya conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales.*
- *Contratos de trabajo, si existen durante el tiempo de exposición.*

- *Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional:*
 - 1.1 *Definición de los factores de riesgo a los cuales me encontraba o me encuentro expuesto.*
 - 1.2 *Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante la jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.*
 - 1.3 *Tipo de labor u oficio desempeñado durante el tiempo de trabajo.*
 - 1.4 *Jornada laboral real del trabajador.*
 - 1.5 *Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.*
Evaluación de puesto de trabajo, que evalúe los factores de riesgo: Físico: vibración segmento mano – brazo y ergonómico – carga física para miembros superiores.

- 2. *La anterior solicitud la requiere mi mandante para iniciar ante PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.*

- 3. *A la fecha de presentación de esta acción de tutela CONTACTAMOS S.A. no ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 5 de Agosto de 2021.*

- 4. *Con dicho proceder la entidad accionada ha vulnerado a mi mandante su derecho de petición y del debido proceso.*

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

CONTACTAMOS S.A.S. a través de su Representante Legal contestó:

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a lo pretendido. Toda vez que con el envío de la respuesta a la petición la cual se resolvió de forma positiva y se entregó todos los documentos solicitados, se dio protección al derecho fundamental de petición. Es por lo que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado y no se deben acceder a las pretensiones de la acción constitucional y dando archivo a esta solicitud.

EXCEPCIONES:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como ya se ha explicado en la presente respuesta, la empresa ya dio contestación al accionante de la petición que realizó, es por esto que, en protección a los derechos fundamentales del accionante, CONTACTAMOS S.A.S. envió respuesta a la dirección que aparece reportada en la petición realizada.

Para probar lo expuesto en estos argumentos, anexo a este pronunciamiento, la guía del envío por el cual se le dio contestación al accionante y se le anexo lo solicitado.

Cabe aclarar al despacho que CONTACTAMOS S.A.S. ha actuado siempre de Buena Fe, pues como se ha explicado, dio contestación a la misma, de forma total, de fondo y oportuna, ya que como se contestó en la petición y a estos hechos se dio contestación en el momento que se pudo acceder a la información de acuerdo a que la persona que se encarga de tramitar las solicitudes se encontraba en confinamiento debido a la causa actual de salud.

La petición se le dio contestación de forma favorable entregando la documentación requerida. La respuesta a la petición corresponde con la petición realizada, se analizó de fondo y se contestó en debida forma, no vulnerándose el derecho fundamental de petición.

TRASLADO DE PETICIÓN Y TERMINO DE CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA USUARIA

Dentro de la contestación al derecho de petición de información al accionante se le dispuso lo siguiente con respecto a los puntos 1 y 4: *“Con ocasión a esto se le traslada la petición y/o puntos 1 y 4 a la sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A.S., para que pase a responder los requerimientos por usted realizados y mostrarle la evaluación de riesgos para el puesto de trabajo, así como las actividades y jornadas, para que vea el cumplimiento total del sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, mas como usted mismo lo conoce, al momento de iniciar las labores, le fue compartido los factores de riesgo, se le realizaron las inducciones pertinentes para el puesto de trabajo y se le realizaron todos los exámenes de salud ocupacional”*, mostrándose que la sociedad CONTACTAMOS S.A.S. como EST no tenía la información solicitada como quiera que le corresponde a la empresa usuaria mantener dicha información en su propiedad, pero que ante la petición realizada se trasladaría por competencia a SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.

PORVENIR S.A. a través de la Directora de Acciones Constitucionales:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO
ACCIONADA: CONTACTAMOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00479-00

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Informamos a este honorable Despacho, que a la fecha el señor **DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO**, no ha radicado solicitud alguna que contenga los documentos necesarios para adelantar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, en observancia del artículo 142 del Decreto número 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien la **EPS** a la cual se encuentra afiliado el señor **DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO** no ha notificado ni remitido Concepto Médico de Rehabilitación Obligatorio mediante el cual informe a esta Sociedad Administradora sobre las patologías presentadas por el accionante.

<p style="text-align: center;">LA EPS NO HA REMITIDO CONCEPTO DESFAVORABLE OBLIGATORIO Y NECESARIO PARA SER CALIFICADA LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ACCIONANTE OBLIGACIÓN A CARGO DE MEDIMAS</p>
--

La SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. informó:

Los hechos que soportan las pretensiones están dirigidas a la empleadora Contactamos S.A.S, en la que claramente **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.** no tiene ninguna injerencia sobre una posible condena, en tanto que lo perseguido por el accionante está encaminado a la expedición de información que versó en la ejecución de la actividad laboral a cargo de su empleadora, esto es CONTACTAMOS S.A.S según lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 14 del Decreto 4369 de 2006; CONTACTAMOS S.A.S, la Empresa de Servicios Temporales con la que se sostiene el vínculo laboral, es la responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de los colaboradores en misión en los términos de las leyes que rigen la materia. Por tal motivo **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.**, no tiene en su poder la descripción de las actividades laborales y extralaborales.

Es de advertir que, entre **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.** y CONTACTAMOS S.A.S existe una relación de carácter civil y comercial; por consiguiente y de acuerdo a lo consagrado el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006, CONTACTAMOS S.A.S como Empresa de Servicios Temporales, es quien realiza la contratación laboral de sus trabajadores de planta y de los trabajadores en misión, en tal sentido, con respecto de **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.**, es quien ostenta la calidad de empleador frente a los trabajadores en misión. Así las cosas, mi representado **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S.** no tiene en su poder ningún documento contentivo de la relación laboral entre el accionante y **CONTACTAMOS S.A.S.**

(...)

Respecto de las pretensiones descritas en el mecanismo residual, presentadas por el señor **DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO** NO están dirigidas a la vinculada SUPER DE ALIMENTOS S.A.S claramente se encuentran direccionadas a verdadero empleador, que lo fue **CONTACTAMOS S.A.**, para que le allegue documentación requerida, sobre los cuales no tienen injerencia alguna, al no existir relación directa con la empresa que represento.

Con fundamento en la contestación a los hechos y los fundamentos de defensa me opongo a todas y cada una de las peticiones de la parte accionante, como quiera que **SUPER DE ALIMENTOS S.A.S** no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor **DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO** y no ha sido su empleador.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO
ACCIONADA: CONTACTAMOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00479-00

constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada CONTACTAMOS S.A.S. y las vinculadas vulneran el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo las peticiones elevadas el 05/08/2021, a través de lo cual solicita documentos e información relacionada con condiciones particulares de su vinculación laboral.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la

petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ”.

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó el 05/08/2021 en ventanilla, petición ante la empresa CONTACTAMOS S.A.S. consistente en:

siguientes documentos:

1. Descripción de actividades laborales y extra laborales (pasatiempos, deportes, manualidades, etc.).
2. Historia clínica ocupacional (examen médico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de no existencia de los mismos que incluya conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales.
3. Contratos de trabajo, si existen durante el tiempo de exposición.
4. Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional:
 - 4.1 Definición de los factores de riesgo a los cuales me encontraba o me encuentro expuesto.
 - 4.2 Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante la jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
 - 4.3 Tipo de labor u oficio desempeñado durante el tiempo de trabajo.
 - 4.4 Jornada laboral real del trabajador.
 - 4.5 Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.
Evaluación de puesto de trabajo, que evalúe los factores de riesgo: **Físico:** vibración segmento mano – brazo y **ergonómico** – carga física para miembros superiores.

Que mediante comunicación fechada en septiembre de 2021, la Entidad accionada adjuntó al escrito de contestación de la demanda, respuesta dada a la petición frente a las cuestiones señaladas en los numerales 2 y 3, y envió por competencia la solicitud de información a la empresa SUPER DE ALIMENTOS S.A.S. para que hiciera lo propio frente a las peticiones relacionadas en los numerales 1 y 4; y según lo probado fue notificada en debida forma a la parte actora, quien a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MARIA OCAMPO PINEDA mediante comunicación telefónica –teléfono 8848728- informó al Despacho que su petición fue atendida de fondo, habiéndose superado el hecho que originó la promoción de este trámite.

Respecto del hecho superado, ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados, pues indiscutiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO
ACCIONADA: CONTACTAMOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00479-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por DIEGO ALEJANDRO SANTA LONDOÑO CC. 1.053.852.833, a través de apoderada judicial, en contra de CONTACTAMOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ